TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DEMANDANTE: ******* * ********* **** ** ****

EXPEDIENTE: 6609/26-17-03-3

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: LICENCIADA ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **diez de julio del dos mil veintiséis**.

V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, la Lic. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/69/2026, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 23 de junio de 2026, así como por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 27 de marzo de 2026, el C. ****** ********* ** **** ******** *********, representante de la empresa denominada ********* * ********* **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones: **a)** la contenida en el oficio número 500-36-07-03-01-2026-1527 de fecha 06 de febrero de 2026, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración del Servicio de Administración Tribunal, mediante la cual se le impone una multa en cantidad de $332,169.45, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 30 de abril

de 2025, dictada en el expediente 22950/24-17-09-9, del índice de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y **b)** el Formato para Pago de Contribuciones Federales de fecha 03 de marzo de 2026, con número de documento 44-152600003319, y línea de captura 0426 02QJ 2244 4906 8414, mediante el cual se pagó el crédito fiscal en fecha 09 de marzo de 2026, y manifiesta el accionante que no se aplicó la reducción del 20% prevista en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

2. Por acuerdo de 17 de abril del 2026, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto hace al inciso a); asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda dentro del plazo de ley.

3. A través del oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 02 de junio del 2026, la autoridad demandada formuló su oficio de contestación de demanda, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

4. Por acuerdo de 03 de junio del 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas indicadas en los capítulos respectivos, las cuales serían analizadas en el momento procesal oportuno; asimismo, se otorgó el plazo de ley a la accionante para que formulara su ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de 25 de junio del 2026, se tuvo por precluido el derecho de la accionante para formular su ampliación de demanda; por lo que, toda vez que no existía cuestión pendiente de desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley, para formular sus alegatos por escrito.

6. A través del auto de 07 de julio del 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada; por lo que, se reservaron los mismos para ser considerados en el momento procesal oportuno.

7. Al observarse que el expediente se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, se declara cerrada la instrucción del juicio, procediendo a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada consiste en aquella por la que se le determinó a la accionante diversos créditos fiscales.

Asimismo, este Juzgadora resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en esta Ciudad, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el domicilio señalado por la accionante el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ellos hicieron las partes.

TERCERO. Toda vez que la competencia es una cuestión de orden público procede que esta Juzgadora analice si la autoridad fundamentó debidamente dicha competencia para actuar.

En ese tenor, la accionante en su agravio **primero** de la demanda, manifiesta que la autoridad demandada carece de competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad, al momento de contestar de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la parte accionante, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquéllos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, ya que no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV,

correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Una vez precisado lo anterior, de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, la cual se tiene a la vista, se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración del Servicio de Administración Tributal**, para fundamentar su competencia citó, entre otros, los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(…)
La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
(…)”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
(…)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(…)”

“ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
(…)”.

“ARTÍCULO 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“ARTÍCULO 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“ARTÍCULO 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
(…)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
(…) I

II. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“ARTÍCULO 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos

legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia."

"ARTÍCULO 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:
(…)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(…)"

"ARTÍCULO 5.
(…)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
(…)"

"ARTÍCULO 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(…)

XIV. Con sede en México:
(…)

b) México "2";
(…)"

"ARTÍCULO 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(…)

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;
(…)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;
(…)".

"Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(…)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
(…)"

"ARTÍCULO 22. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(…)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(…)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: (…)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
(…)"

"ARTÍCULO 24. Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;
(…)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables

solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para practicar diversas facultades de comprobación.

Asimismo, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones; asimismo, está facultado para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.

Del mismo modo, se establece que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, entre las que se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

Finalmente, la autoridad demandada fundó su competencia para emitir la resolución impugnada al citar el artículo 14, primer párrafo, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la faculta para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Debido a lo expuesto, resultan **infundados** los argumentos de la accionante, pues como quedó descrito en los párrafos que anteceden, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, sí tiene competencia para emitir el acto impugnado, pues tal y como ha quedado señalado citó los preceptos legales con los cuales fundó su competencia material y territorial.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad demandada fundamentó y motivo debidamente su actuación, pues expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló las causas que tuvo en consideración para la emisión de éste.

Luego entonces, con los preceptos legales que invocó la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quedó plenamente acreditada su existencia y competencia para emitir el oficio impugnado, pues de la fundamentación vertida se justifica su existencia jurídica, las atribuciones ejercidas y el territorio en que puede ejercerlas; por ende, contrario a lo que alega la demandante, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que es claro que conoció los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el oficio referido, así como el carácter con que lo hizo, por lo que posibilitó su defensa, al otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, cumpliendo con la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación.

Asimismo, se encuentra facultada para emitir créditos respecto al ejercicio fiscal 2022, ya que la resolución impugnada se encuentra emitida en cumplimiento a una sentencia, siendo que dicha faculta esta prevista en el artículo 11, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Bajo esas consideraciones, del análisis que se hace al contenido de la resolución impugnada, se constata que la misma se encuentra debidamente fundamentada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, **al haberse empleado los preceptos legales necesarios**

para sustentar las facultades ejercidas; por tanto, deviene de **infundado** el argumento de la demandante referente a que la autoridad fiscal omitió señalar de manera precisa la disposición normativa que le otorgue la atribución de la autoridad emisora de la resolución.

En este sentido, se encuentra sustentada la Jurisprudencia número I.4º.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Mayo de 2006, Tomo XXIII, Página 1531, que a la letra señala:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."
>
> (Énfasis añadido).

CUARTO. En el agravio **tercero** de la demanda la accionante refiere que, la autoridad transgredió el artículo 42, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, ya que niega lisa y llanamente que se le haya informado los hechos y omisiones que se hayan detectado en la revisión de gabinete y que se haya levantado un acta circunstanciada en la que se hiciera constar esa situación.

Por su parte la autoridad, al momento de contestar de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, resultan **inoperantes por inportunos y extemporáneos** los argumentos de la accionante, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, la suscrita Magistrada Instructora procede a determinar la *litis* en el presente Considerando, la cual se circunscribe en dilucidar si la accionante estaba en posibilidad de formular conceptos de impugnación en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la demandante promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución.

En ese tenor, resulta pertinente precisar que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2025, dictada en el expediente 22950/24-17-09-9, del índice de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo esas consideraciones, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta Juzgadora puede invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, entendiéndose, en general, por lo mismos como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del

cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sirven de apoyo a la anterior consideración, los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **XX.2o. J/24** y **P/J. 74/2006** del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de publicación, rubros y contenidos señalan:

> “Época: Novena Época
> Registro: 168124
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIX, Enero de 2009
> Materia(s): Común
> Tesis: XX.2o. J/24
> Página: 2470
>
> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**
>
> Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO”.

> “Época: Novena Época
> Registro: 174899
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIII, Junio de 2006
> Materia(s): Común
> Tesis: P./J. 74/2006
> Página: 963
>
> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**
>
> Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles,

ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Consecuentemente, resulta pertinente tener presente la parte conducente de la aludida sentencia de fecha 30 de abril de 2025, misma que fue consultada en la página de internet de este Tribunal, referente a las versiones públicas[1], la cual es del contenido siguiente:

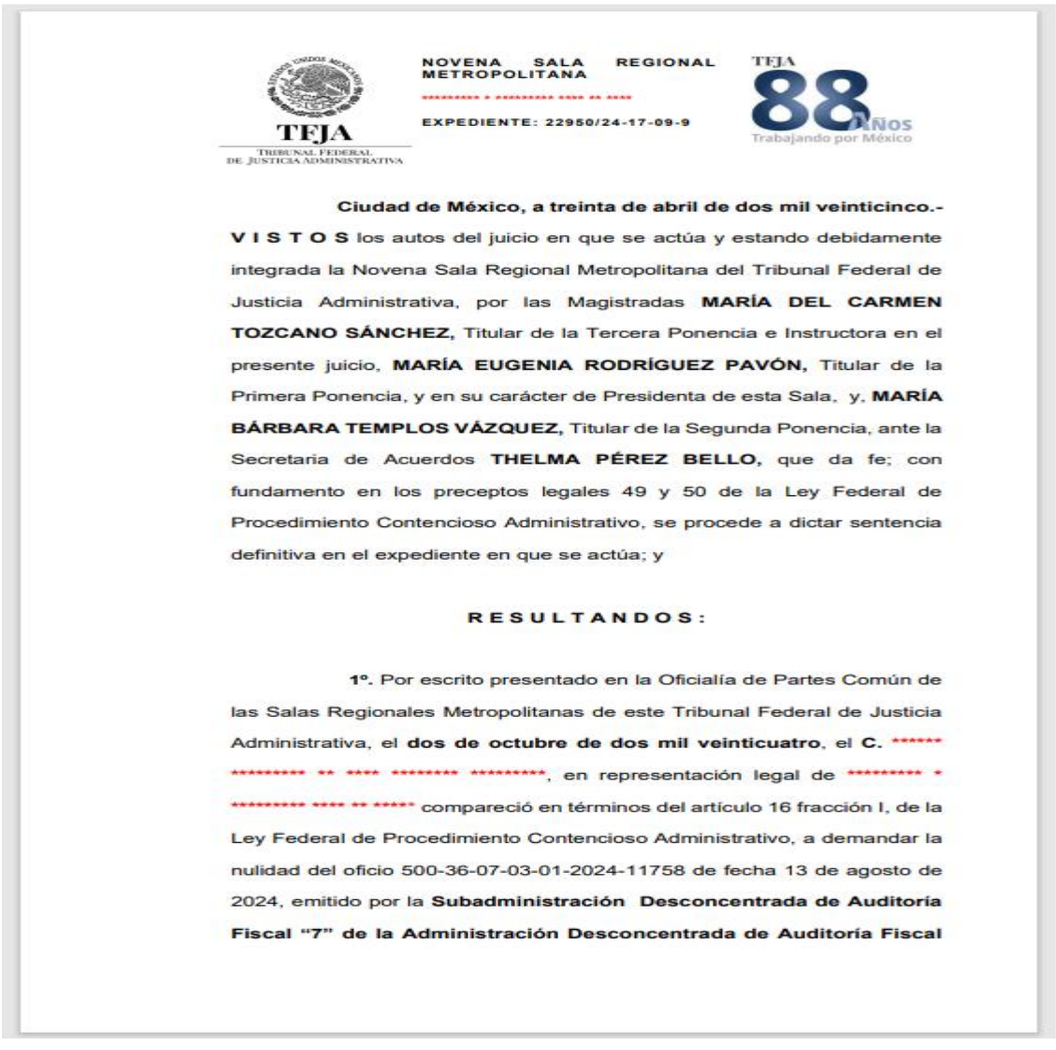

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

********* * ********* **** ** ****

EXPEDIENTE: 22950/24-17-09-9

TFJA 88 AÑOS Trabajando por México

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.-

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ,** Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN,** Titular de la Primera Ponencia, y en su carácter de Presidenta de esta Sala, y, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ,** Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos **THELMA PÉREZ BELLO,** que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O S :

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, el **C.** ******* ********* ** **** ******** *********, en representación legal de ********* * ********* **** ** *****, compareció en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad del oficio 500-36-07-03-01-2024-11758 de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la **Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7" de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal**

[1] Página de internet consultada en esta fecha, cuyo enlace es el siguiente: http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml

(…)

-88-

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167448
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XV.4o.35 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1927
Tipo: Aislada

MULTAS DE FONDO Y FORMAL. CUANDO COEXISTAN, DEBE APLICARSE SÓLO LA PRIMERA, SI DERIVA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE, EN ESTA HIPÓTESIS, ES INAPLICABLE EL PRECEPTO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando coexistan una multa formal, como la contenida en el artículo 81, fracción IV, en relación con el 82, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones tributarias y otra de fondo, que derive del precepto 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé un derecho en favor del contribuyente, consistente en pagar una multa equivalente a un porcentaje de las contribuciones omitidas, cuando autocorrija su situación fiscal, es inaplicable el artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del señalado código, que establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya sanción sea mayor. Lo anterior es así, porque con la omisión del pago el causante no se hace merecedor simultáneamente al pago de la multa formal y de la de fondo citadas, toda vez que en este último supuesto, el propio gobernado se acoge a los beneficios de dicha ley, con el fin de regularizar su situación fiscal una vez iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación de la resolución determinante; de ahí que lo procedente es que sólo se aplique la multa a que se refiere el citado artículo 17.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 294/2008. Subadministrador de lo Contencioso "5", de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación de la autoridad demandada. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución

impugnada, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la cual determine únicamente la multa prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Finalmente, esta Sala Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que su análisis no conlleva a un mejor beneficio que el determinado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad de la resolución impugnada** misma que quedó debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, **para los efectos señalados en la parte final del Último Considerando del mismo**.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la

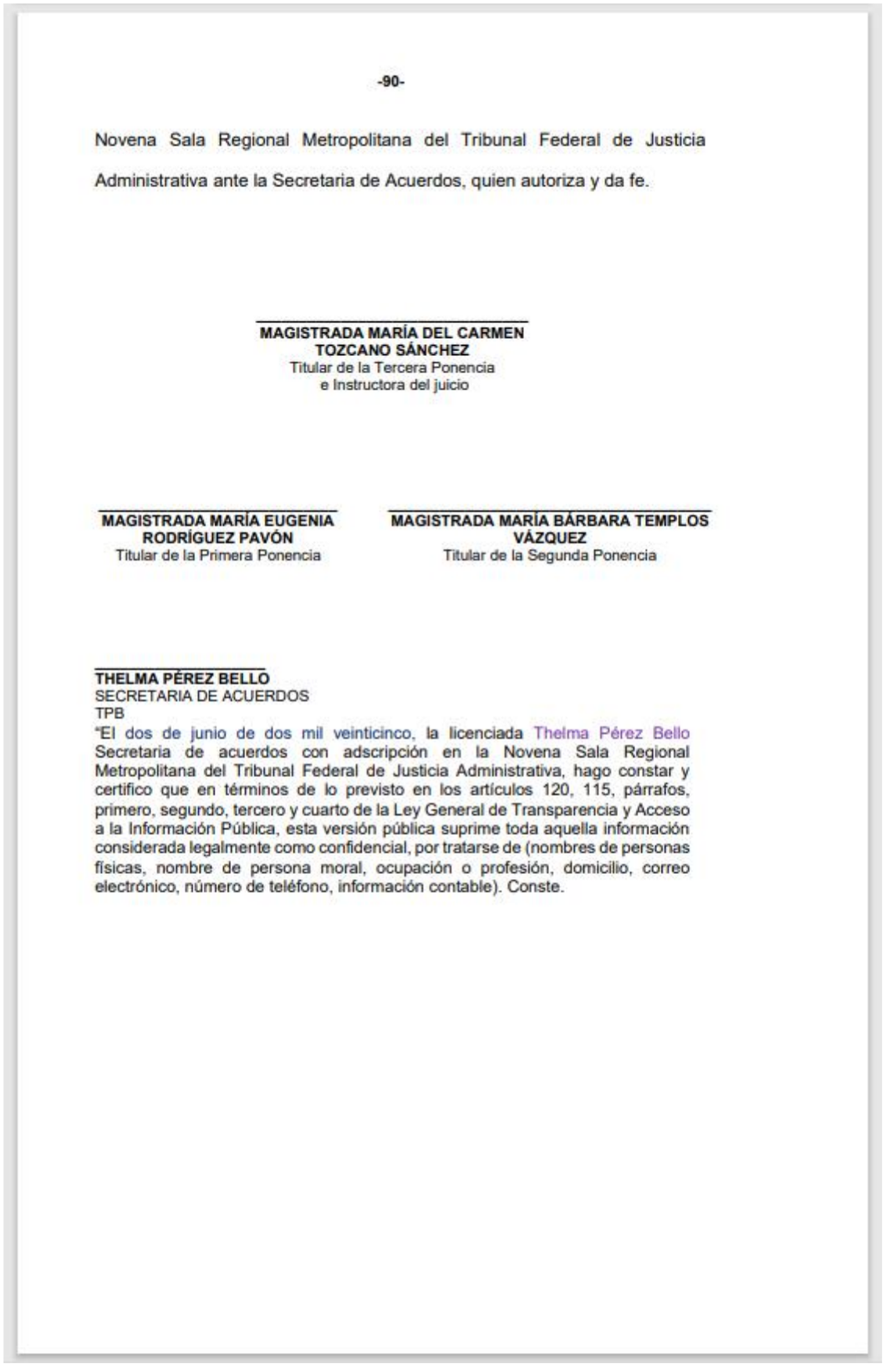

-90-

Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ
Titular de la Tercera Ponencia
e Instructora del juicio

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN
Titular de la Primera Ponencia

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
Titular de la Segunda Ponencia

THELMA PÉREZ BELLO
SECRETARIA DE ACUERDOS
TPB

"El dos de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Thelma Pérez Bello Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, nombre de persona moral, ocupación o profesión, domicilio, correo electrónico, número de teléfono, información contable). Conste.

De la digitalización anterior se constata que la entonces Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada de que la autoridad emitiera una nueva en la que determinara únicamente la multa prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese sentido, queda en evidencia que los actos dictados dentro del procedimiento correspondiente al expediente SAT-7S.2-2023-GIM1500045/23, tuvieron que haber sido materia del referido juicio 22950/24-17-09-9, ya que la accionante estuvo en posibilidad de controvertirlos en dicha instancia.

Razón por la cual, si bien es cierto que la accionante argumenta que la autoridad transgredió el artículo 42, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, ya que niega lisa y llanamente que se le haya informado los hechos y omisiones que se hayan detectado en la revisión de gabinete y que se haya levantado un acta circunstanciada en la que se hiciera constar esa situación, también lo es que dichos argumentos resultan inoperantes por inoportunos y extemporáneos, ya que los hace valer en segundo juicio (presente juicio) y se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la accionante promovió el anterior juicio 22950/24-17-09-9 en contra de la primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho.

No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa.

Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en

que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido o reconocimiento de su validez.

Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente, lo cual en el caso no acontece; de ahí que los agravios resulten inoperantes por inoportunos y extemporáneos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-86**, con número de registro: 44,973, Octava Época, Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Año IV, número 41. Diciembre, 2019, página 11, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS**.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.
>
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11".

QUINTO. En el agravio **segundo** de la demanda, la accionante refiere que la resolución impugnada vulnera el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se aplicó la reducción del 20% prevista en dicho precepto.

Por su parte la autoridad, al momento de contestar de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **infundado** el argumento de la accionante, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, resulta pertinente reiterar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número 500-36-07-03-01-2026-1527 de fecha 06 de febrero de 2026, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración del Servicio de Administración Tribunal, mediante la cual se le impone a la accionante una multa en cantidad de $332,169.45, en **cumplimiento** a la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2025, dictada en el expediente 22950/24-17-09-9, del índice de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese tenor, como se precisó en el considerando anterior, de la aludida sentencia se desprende que se declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que determinara únicamente la multa prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Bajo esas consideraciones, de la resolución impugnada en el presente juicio se desprende que la autoridad, a fin de dar cumplimiento al fallo de referencia, resolvió medularmente lo siguiente:

“(…)

MULTAS

Hacienda | SAT

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México
Subadministración de Auditoría Fiscal "7-3

Oficio:500-36-07-03-01-2026-1527
Exp.: SAT-7S.2-2023-GIM1500045/23
Folio:8198739
[redacted]
Orden de Cumplimiento: CGE1500001726
Orden de Revisión: GIM1500045/23

En estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2025 emitida por -la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad considerando sexto, a través vez de la cual resolvió que le asistía la razón a la contribuyente, ya que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que, si bien esta autoridad demandada en el procedimiento fiscalizador precisó que la contribuyente cubrió en su totalidad el impuesto determinado por retenciones por sueldos y salarios, así como sus correspondientes actualizaciones; sin embargo, también lo es que estimó que la hoy actora al haber cubierto dichos pagos una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de esta autoridad se hacía acreedora a las multas previstas en los artículos 76, primer párrafo y segundo párrafo, 81, primer párrafo, fracción IV en relación con el 82, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que su cumplimiento no fue espontáneo.

Motivo por el cual, si en el caso concreto la parte actora reconoce que efectuó el pago de las contribuciones omitidas después de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la emisión de la resolución determinante, y por su parte, esta autoridad en la resolución impugnada determinó que la contribuyente cubrió en su totalidad el impuesto determinado por retenciones por sueldos y salarios, así como sus correspondientes actualizaciones y también cubrió en su totalidad el impuesto determinando por retenciones por asimilados a salarios, así como sus correspondientes actualizaciones, es inconcuso que se actualiza lo previsto por el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; toda vez que, la accionante se corrigió en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes de que se emitiera la resolución determinante, lo cual, se traduce en un beneficio para la contribuyente revisada, como lo es la reducción en el pago de multas; razón por la cual, a juicio de la Sala se considera que en la especie, esta autoridad no debió imponerle las multas previstas en los artículos 76, primer párrafo y segundo párrafo, 81, primer párrafo, fracción IV en relación con el 82, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Autoridad fiscalizadora procede a determinar las multas en relación artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO RETENEDOR

A) MULTA DE FONDO:

1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SALARIOS

Ejercicio que se liquida. - Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de la consulta a la base de datos "Solución Integral, Declaraciones y Pagos, Presentación Declaraciones, Consulta de la Declaración", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a la que

Hacienda | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México
Subadministración de Auditoría Fiscal "7-3

Oficio:500-36-07-03-01-2026-1527
Exp.: SAT-7S.2-2023-GIM1500045/23
Folio:8198739
[redacted]
Orden de Cumplimiento: CGE1500001
Orden de Revisión: GIM1500045/23

tiene acceso y utiliza esta autoridad en términos del artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente presento las declaraciones correspondientes a las **retenciones del Impuesto Sobre la Renta, de los ingresos por Sueldos y Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado** por los meses enero $90,652.00, febrero $60,000.000, marzo, $41,606.00, abril $78,417.00, mayo $90,000.00, junio $76,029.53, julio $107,209.00, agosto $48,446.00, septiembre $53,302.00, octubre $125,970.00, noviembre $131,459.00 y diciembre $191,429.00 todos de 2022, mismos que suman la cantidad total de **$1,094,519.53,** las cuales fueron presentadas a gestión de la autoridad, de conformidad con el articulo 73 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, siendo presentadas de forma extemporánea y no espontánea, por lo anterior se hace acreedora a la imposición de una multa por los citados meses sujetos a revisión en cantidad total de **$328,355.85**, equivalente al 30% y porque las retenciones, junto con la actualización y recargos fueron pagados después de notificado el Oficio de Observaciones pero antes de la Resolución que determinó el crédito fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo art. 17 de la Ley Federal Derechos de los Contribuyente en términos de lo resuelto en la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2025, visible a fojas 99, 100 y 101, cuales se determinaron como sigue:

MES/2022	IMPUESTO HISTÓRICO	MULTA DE ART. 17 DE LA LEY FEDERAL DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTE 30% CONTRIBUCIÓN OMITIDA	MONTO DE MULTA
ENERO	$90,652.00	30%	$27,195.60
FEBRERO	60,000.00	30%	$18,000.00
MARZO	41,606.00	30%	$12,481.80
ABRIL	78,417.00	30%	$23,525.10
MAYO	90,000.00	30%	$27,000.00
JUNIO	76,029.53	30%	$22,808.85
JULIO	107,209.00	30%	$32,162.70
AGOSTO	48,446.00	30%	$14,533.80
SEPTIEMBRE	53,302.00	30%	$15,990.60
OCTUBRE	125,970.00	30%	$37,791.00
NOVIEMBRE	131,459.00	30%	$39,437.70
DICIEMBRE	191,429.00	30%	$57,428.70
SUMA	**$1,094,519.53**		**$328,355.85**

2.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS

Hacienda | SAT

000146

Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México
Subadministración de Auditoría Fiscal "7-3

Oficio:500-36-07-03-01-2026-1527
Exp.: SAT-7S.2-2023-GIM1500045/23
[redacted]
Orden de Cumplimiento: CGE1500001726
Orden de Revisión: GIM1500045/23

Ejercicio que se liquida. - Del Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de la consulta a la base de datos "Solución Integral, Declaraciones y Pagos, Presentación Declaraciones, Consulta de la Declaración", con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a la que tiene acceso y utiliza esta autoridad en términos del artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la contribuyente presento las declaraciones correspondientes a las **retenciones del Impuesto Sobre la Renta, retenciones por Asimilados a Salarios,** por los meses de enero, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 en cantidad de enero $814.00, abril $2,355.00, julio $650.00, agosto $3,136.00, octubre $1,213.00, noviembre $1,578.00 y diciembre $2,996.00, dando un total de **$12,712.00**, las cuales fueron presentadas a gestión de la autoridad, de conformidad con el artículo 73 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, siendo presentadas de forma extemporánea y no espontánea, por lo anterior se hace acreedora a la imposición de una multa por los citados meses sujetos a revisión en cantidad total de **$2,542.40**, equivalente al 30% de la contribución retenida y no enterada en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022 para los meses de enero, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, las cuales se determinaron como sigue:

MES/2022	IMPUESTO HISTÓRICO	MULTA DE ART. 17 DE LA LEY FEDERAL DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTE 30% CONTRIBUCIÓN OMITIDA	MONTO DE MULTA
ENERO	$814.00	30%	$244.20
ABRIL	$2,355.00	30%	$706.50
JULIO	$650.00	30%	$195.00
AGOSTO	$3,136.00	30%	$940.80
OCTUBRE	$1,213.00	30%	$363.90
NOVIEMBRE	$1,578.00	30%	$473.40
DICIEMBRE	$2,966.00	30%	$889.80
TOTALES	**$12,712.00**		**$3,813.60**

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	MULTA DE ART. 17 DE LA LEY	TOTAL

Hacienda | SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México
Subadministración de Auditoría Fiscal "7-3

Oficio:500-36-07-03-01-2026-1527
Exp.: SAT-7S.2-2023-GIM1500045/23
Folio:8198739
[redacted]
Orden de Cumplimiento: CGE1500001
Orden de Revisión: GIM1500045/23

	FEDERAL DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTE 30%	
A). – IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SALARIOS	$ 328,355.85	$ 328,355.85
B). – IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	$ 3,813.60	$ 3,813.60
SUMAS:	**$ 332,169.45**	**$ 332,169.45**

(Trescientos treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.)

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL A SU CARGO:

CONCEPTO	IMPUESTO HISTÓRICO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	MULTAS DE FONDO	PENDIENTE DE PAGO
A). – IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SALARIOS	$0.00	$0.00	$0.00	$ 328,355.85	$ 328,355.85
B). – IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR ASIMILADOS	$0.00	$0.00	$0.00	$ 3,813.60	$ 3,813.60
TOTALES:	$0.00	$0.00	$0.00	$ 332,169.45	$ 332,169.45

(Trescientos treinta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos 45/100 M.N.)

(…)".

De lo anterior se constata que la autoridad determinó multas a la accionante en términos del artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo contenido es el siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

"**Artículo 17.** (…)

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

(…)".

Del precepto citado se desprende que, si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, **pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas**.

Esto es, dicho precepto legal establece un **beneficio** en favor de los contribuyentes que pagan sus contribuciones previo a la emisión de la resolución determinante.

Ahora bien, la accionante aduce que la resolución impugnada vulnera el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se aplicó la reducción del 20% prevista en dicho precepto; argumento que se considera infundado.

En primer término, resulta pertinente tener presente lo que dispone dicho dispositivo legal, mismo que es del contenido siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 75.** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(…)

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código".

Del citado artículo se advierte que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberán tomar en cuenta que, entre otras cuestiones, si la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Asimismo, que lo dispuesto en dicha fracción **no será aplicable** tratándose de la materia aduanera, ni **cuando se presente el supuesto de disminución de la multa** previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de ese ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de ese Código.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que resulta infundado lo argumentado por la accionante, en virtud que, en el caso, la accionante se sitúa en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que **pagó las contribuciones previo a la notificación de la resolución correspondiente**; por lo que, únicamente debía pagar una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Por el contrario, no le resulta aplicable lo establecido en el diverso artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho precepto legal **prevé la emisión de una resolución determinante**, teniendo como beneficio que la multa se reduzca en un 20% de su monto si es pagada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la citada resolución; por lo que, si en el caso la accionante pagó

las contribuciones previo a la notificación de la resolución determinante, es más que evidente que el supuesto jurídico que se configura es el previsto en el referido artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese orden de ideas, también debe considerarse que si dicha demandante ya gozó de un beneficio previo consistente en el pago de las multas en un porcentaje del 30% de las contribuciones omitidas (al haberse pagado éstas antes de la emisión de la resolución determinante), también lo es que ya no puede gozar de un doble beneficio para reducir dichas multas en términos del Código Fiscal de la Federación, en virtud que ello implicaría un fraude a la ley o un abuso en el derecho, entendiéndose por "fraude a la ley", la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido y por "abuso del derecho", la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: "summun ius, summa injuria".

Para explicar lo anterior, se observa que el artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación efectivamente prevé una reducción en las multas en un 20% si éstas se pagan dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción; sin embargo, también dispone diversas excepciones a dicha prerrogativa a fin de procurar que no existan múltiples reducciones de las aludidas multas.

Bajo esas consideraciones, debe precisarse que la interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y

parcializado del texto de la norma, ya que de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho, se llegaría al extremo de permitir a los particulares, so pretexto de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido.

En ese tenor, en el caso, si el actor ya gozó del beneficio consistente en el pago de las multas en un 30%, resulta evidente que no puede gozar del diverso beneficio establecido en el citado artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, ya que ello contravendría el espíritu del Código Fiscal de la Federación, el cual también regula la prohibición de aplicar diversas reducciones en las multas determinadas.

Esto es, si bien es cierto que expresamente el referido artículo 75 no dispone como excepción a la reducción de las multas lo dispuesto en el diverso 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, también lo es que de una interpretación completa al Código Fiscal de la Federación se constata que los contribuyentes no pueden gozar de múltiples reducciones de la multa, ya que ello implicaría la inaplicación misma de las sanciones que les corresponden al haber infringido alguna norma fiscal, considerar lo contrario implicaría un fraude a la ley o un abuso en el derecho; de ahí que no resulta aplicable al actor el beneficio establecido en el referido artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-VI-4, sustentada por la entonces Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> "**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES.- NO PUEDE SER TAL QUE CONDUZCA A UN FRAUDE A LA LEY O A UN ABUSO DEL DERECHO.**- La interpretación de las normas fiscales, sancionada por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, si bien prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta, por lo cual nuestro máximo Tribunal ha señalado que se debe partir del texto de la norma para realizar su interpretación por cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, esto no significa que se deba realizar un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma. Así, de aceptar que bajo nuestra legislación pueda subsistir el fraude a la ley o el abuso del derecho, extendiéndose por "fraude a la ley", la realización de uno o una serie de actos lícitos que respetan el texto de la ley, pero no su sentido y por "abuso del derecho", la forma de ejecutar o ejercer un derecho que contraviene el espíritu o principios del Derecho: "summun ius, summa injuria", se llegaría al extremo de permitir a los particulares so pretexto de interpretaciones letristas, que mediante una serie de actos jurídicos, evadan el imperio de la ley y su sentido.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 247".

De igual forma, soporta lo anterior la tesis I.8o.C.23 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015966
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2166
Tipo: Aislada

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Consecuentemente, ya que la accionante con sus argumentos no logró desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede reconocer la legalidad y validez de la misma**, en términos del artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

> "**LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución**.(4)"
>
> (Énfasis añadido).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. La parte accionante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se reconoce la **legalidad y validez** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe.

LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ

LIC. ÁNGEL JESÚS VITE MURILLO
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia

> "La/El Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos

primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: *nombre de la parte accionante y su representante legal*, *R.F.C.,* al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la/el Secretaria/o de Acuerdos que emite la presente. Conste".